



Roj: **STSJ M 1683/2009 - ECLI:ES:TSJM:2009:1683**

Id Cendoj: **28079340022009100085**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **11/02/2009**

Nº de Recurso: **4851/2008**

Nº de Resolución: **85/2009**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MANUEL RUIZ PONTONES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RSU 0004851/2008

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

SENTENCIA: 00085/2009

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2008 0030128, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0004851 /2008-P

Materia: OTROS DESPIDOS

Recurrente/s: Mariano

Recurrido/s: ORACLE IBERICA SRL

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de MADRID de DEMANDA 0000416 /2008

Sentencia número:85/09-P

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

MANUEL RUIZ PONTONES

CONCEPCIÓN MORALES VALLEZ

En MADRID a once de Febrero de dos mil nueve, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

en el RECURSO SUPPLICACION 0004851/2008, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/Dª. LUIS ENRIQUE DE LA VILLA DE LA SERNA, en nombre y representación de Mariano , contra la sentencia de fecha seis de junio de dos mil ocho, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL nº: 004 de MADRID en sus autos número DEMANDA 0000416/2008, seguidos a instancia de Mariano frente a ORACLE IBERICA SRL, parte demandada representada por el/la Sr./



Sra. Letrado D/D^a. MARIA CONCEPCION MARTIN PASTOR, en reclamación por DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. MANUEL RUIZ PONTONES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente en cuyo fallo previa confirmación de la improcedencia del despido reconocida por la empresa, se desestimaba la demanda, absolviendo a la parte demandada de las pretensiones en su contra deducidas por la parte actora.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El actor D. Mariano venía prestando sus servicios en la empresa demandada ORACLE IBERICA, SRL desde el 23 de febrero de 1998 como Director Administrativo Financiero.

En el contrato de trabajo del actor de 26 de junio de 2001 se acuerda el reconocimiento de la antigüedad del 23 de febrero de 1998 y en su cláusula IV como retribución variable 3.375 pts brutas anuales que oscilarán en función del grado del cumplimiento de los objetivos, especificados en el plan de compensación y que, en consecuencia deberá ser firmado por las partes cada año fiscal (de 1 de junio a 31 de mayo de cada año).

SEGUNDO.- La empresa demandada comunicó al actor su despido mediante carta de 29 de febrero de 2008 con efectos de ese mismo día por los motivos que se reflejan en la carta y se tiene por reproducidos. Asimismo la empresa comunicó al actor que iba a consignar en la cuenta del Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid el importe de la indemnización en cumplimiento de lo establecido en el art. 56.2 del E.T.

TERCERO.- El 4 de marzo de 2006 la empresa demandada consignó en la cuenta del Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid a favor del actor de conformidad con lo establecido en el art. 56.2 del E.T. la cantidad de 175.730,96 euros en concepto de indemnización por despido.

Habiéndose puesto a disposición del actor por providencia de este Juzgado de 5 de marzo de 2008.

CUARTO.- En febrero de 2007 se iniciaron las conversaciones entre el actor y la empresa demandada sobre la salida del actor de la compañía al haberse llevado a cabo en la empresa una reorganización que afectó al puesto de trabajo del actor y tras rechazarse por éste la asignación de otro puesto de trabajo dentro de la compañía. En noviembre de 2007 la empresa abre internamente la vacante del puesto que ocupaba el actor.

A finales de ese mes el actor propone a la empresa retrasar la fecha de salida hasta finales de enero de 2008 por encontrarse en trámite una inspección de Hacienda. A finales de diciembre la empresa comunica a toda la compañía que el actor va a dejar la misma a principio de 2008 acordándose que desde esa fecha vaya pasando temas a la nueva Directora Financiera.

QUINTO.- Entre el 8 y el 9 de enero de 2008 la empresa y el actor intercambian correos electrónicos por los que discuten sobre la cuantía de la indemnización por despido.

SEXTO.- El 24 de julio de 2006 el Vicepresidente de Finanzas de la compañía remite correo electrónico a los managers sobre las directrices orientativas para determinar si un empleado tiene derecho a percibir el "corporate bonus" en el que se recogen: "los bonus se conceden a personas que han superado las expectativas de forma constante dentro su nivel de experiencia. Los bonus son discrecionales y no deberán considerarse como parte del paquete retributivo estándar. Los puntos que se tienen en cuenta a efectos del bonus incluyen: competencia demostrada en todas las funciones de trabajo, superación de objetivos y/o aportaciones significativas al equipo a través de proyectos, iniciativas, contratación, mentorin, formación o innovaciones en procesos (.)".

La financiación del fondo del bonus depende de los resultados financieros de la compañía.

El fondo del bonus se reparte entre los empleados en función de su salario, nivel de carrera y puntuación de rendimiento durante el periodo de evaluación. Dado que los niveles de financiación del bonus cambian, el porcentaje de bonus objetivo por nivel de carrera y puntuación de rendimiento difiere entre periodos de bonus.

Para garantizar que los bonus se reparten equitativamente, es absolutamente fundamental que los managers apliquen los criterios adjuntos cuando puntúan el rendimiento de sus empleados. Deberá garantizarse que



todos los empleados de su organización han sido evaluados antes del 3 de agosto. Todos los empleados deberán recibir una puntuación para que ambos sepamos han sido evaluados. Si un empleado no tiene una puntuación antes del 3 de agosto no podrá optar al bonus. No se contemplarán excepciones (.)".

SEPTIMO.- En la evaluación de desempeño del actor correspondiente al 2007 realizada por su superior jerárquico el 5 de septiembre 2007, se refleja una puntuación de tres.

El actor realizaba la evaluación de desempeño de sus subordinados y participando en el sistema de repartos del "corporate bonus".

OCTAVO.- El 27 de febrero de 2008 el actor reclamó por escrito a la empresa el "corporate bonus" por importe de 24.752,34 euros tras haberle comunicado la empresa en septiembre de 2007 que ese año no le correspondía el variable.

En los años anteriores el actor percibió por el concepto de bonus las siguientes cantidades:

Año 2006--23.405,00 euros (20%)

Año 2005--25.842,00 euros (22%)

Año 2004--17.776,00 euros (16%)

Año 2003-- 2.167,00 euros (2%)

Año 2002--9.584,00 euros (10%)

Año 2001--7.606,00 euros (20%)

NOVENO.- La empresa concedió al actor en los años 2000 al 2006 (excluido el año 2005) las opciones sobre acciones no cualificadas que se relacionan en el documento nº 15 de la empresa. Habiendo sido aceptadas por el actor en las fechas que se refleja en el cuadro del documento nº 16.

Las opciones sobre acciones concedidas maduraron a razón de un 25% cada año en las fechas que se detallan en los cuadros de los documentos nº 17 de la empresa.

DECIMO.- El 27 de septiembre de 2007 el actor vendió el paquete de acciones concedidas de 2001 a 2006 obteniendo una ganancia total de 63.569,46 euros que le fue abonada en la nómina de octubre de 2007.

UNDECIMO.- De las acciones vendidas el 27 de septiembre 2007 sólo habían madurado en los doce meses anteriores al despido, parte de las concedidas en los años 2003, 2004 y 2006. La totalidad de las opciones concedidas en los años 2001 y 2002 maduraron antes de los 12 meses previos al despido.

De las opciones sobre acciones concedidas en los otros años, maduraron en el periodo de un año anterior al despido (29 febrero 2007 al 29 febrero 2008) las siguientes: Las de 2003, solo 500 opciones maduraron el 11 de julio de 2007; las de 2004, solo 312 opciones maduraron el 13 de agosto de 2007 y las del 2006, sólo 750 opciones maduraron el 6 de julio de 2007.

Siendo el precio de la acción a la fecha de la concesión y en la fecha de la maduración el siguiente: 11 de julio de 2003 -12,60 euros/acción; (13 de agosto de 2004 - 9,90 euros/acción y el 6 de julio de 2006 - 14,57 euros/acción. Y en la fecha de maduración: el 11 de julio de 2007 - 19,98 euros/acción, el 13 de agosto de 2007 - 19,72 euros/acción y el 6 de julio de 2007 -20,40 euros/acción.

DUODECIMO.- La empresa tenía concertado un seguro de vida e invalidez a favor de sus empleados con la compañía de seguros, en el que estaba incluido el actor.

DÉCIMOTERCERO.- La empresa se hacía cargo de un seguro colectivo de salud- SANITAS- a favor de sus empleados, incluido el actor.

Asimismo la empresa asumía el coste del seguro médico CIGNA Internacional a favor del actor; ascendiendo el importe de las primas del periodo marzo de 2007 a febrero de 2008 a 3.506,78 euros; asumiendo también el impacto fiscal.

DECIMOCUARTO.- A partir del 1 de julio de 2005 la empresa sustituyó el sistema de ticket restaurante por un sistema equiparable denominada tarjeta "buen menú" para utilizarlo como ayuda de comida por importe mensual de 102,67 euros.

DECIMOQUINTO.- La empresa daba a los empleados la posibilidad de utilizar ADSL en sus domicilios cuando se cumplieran las circunstancias y requisitos que se establecían y previa solicitud.

En noviembre de 2002 el actor solicitó la concesión de la línea ADSL para trabajar desde su domicilio; reseñando en la solicitud que se utilizaría 25 horas semanales e indicando como justificación el tiempo y



naturaleza de su trabajo, el ahorro frente al coste actual de la línea RDSI y la necesidad de trabajar desde casa cuando naciera su hijo.

La empresa venía abonando al actor los gastos por la conexión ADSL en su domicilio.

DECIMOSEXTO.- Según la política de vehículos en la compañía, la empresa demandada concedía a algunos empleados coches en funciones exclusivamente como herramienta de trabajo y/o representación. Considerando que el uso privado sería con restricciones y que se consideraría fiscalmente como salario en especie.

Cuando el empleado deseara utilizar un coche de su propiedad podría sustituir la asignación de un coche en funciones por una contraprestación económica y se reembolsaría los gastos como si de un coche de funciones se tratara.

La tarjeta AMEX sólo se podría utilizar para repostar combustible por viajes de trabajo. Los gastos de combustible por la utilización privada de vehículo sería por cuenta del empleado.

DECIMOSEPTIMO.- La empresa abonaba al actor el combustible para la utilización de su vehículo para fines profesionales según las notas de gastos que pasaba el actor.

DECIMO OCTAVO.- La empresa, a efectos del cálculo de la indemnización por despido del actor, computó como salario los siguientes conceptos:

Salario fijo123.626,78 euros

Antigüedad1.893,92 euros

Retribución variable (STOCK OPTIONS)4.691,20 euros

Compensación coche.....9.226,80 euros

TOTAL139.438,70 euros

DECIMONOVENO.- Se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC el 17 de marzo de 2008 celebrándose el acto sin avenencia el 7 de abril del mismo año.

TERCERO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte actora y tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte. Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma y nombrado Magistrado- Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Frente a la sentencia de instancia que declara improcedente el despido del trabajador, previamente reconocido como tal por la empresa, y extinguida la relación laboral en la fecha del despido al considerar que había depositado el importe que procedía por indemnización, la representación letrada del trabajador interpone recurso de suplicación formulando siete motivos destinados a la revisión fáctica y a la censura jurídica. El recurso ha sido impugnado.

Al amparo del artículo 191 b) de la LPL :

1.-En el primer motivo interesa la adición de un párrafo al hecho probado sexto del siguiente tenor:

"Sin embargo, la comunicación referida -correo electrónico enviado por el Vicepresidente de Finanzas de la compañía, el día 24 de julio de 2008- no fue remitido al actor, por lo que éste no tuvo conocimiento ni, en consecuencia, pudo aceptar el cambio de sistema de retribución variable previsto en la cláusula cuarta de su contrato (HP. 1º), y conforme a la cual se le había venido retribuyendo durante los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 (HP. 8º)".

La adición no puede prosperar al contener valoraciones, deducciones o conclusiones, que son impropias del relato fáctico.

2.-En el segundo motivo solicita la adición de un nuevo hecho del siguiente tenor:

"La empresa Oracle Ibérica obtuvo un año de resultados record en el ejercicio fiscal 2007, que ha supuesto un crecimiento inigualable hasta la fecha.



La facturación total de Oracle Ibérica en 2007 ha ascendido un 30% respecto al año anterior, habiendo realizado unas ventas por valor de 260 millones de euros, 61 millones de euros más que en el ejercicio 2006.

Por su parte, la matriz norteamericana -Oracle Corporation- creció en el ejercicio 2007 un 25% más respecto del ejercicio 2006, alcanzando unos ingresos netos anuales de 5.300 millones de dólares estadounidenses". La adición debe prosperar al desprenderse de la documental que cita.

3.-En el tercer motivo solicita la revisión del hecho probado decimotercero del siguiente tenor:

"La empresa se hacía cargo de un seguro colectivo de salud -SANITAS- a favor de sus empleados, incluido el actor.

Además del seguro colectivo de salud, la empresa asumía el coste del seguro médico. CIGNA Internacional a favor únicamente del actor y de otro empleado (D. Jesús); ascendiendo el importe de las primas del actor del período marzo de 2007 a febrero de 2008 a 3.506,78 euros; asumiendo también el impacto fiscal". La revisión debe prosperar al desprenderse de la documental que cita.

SEGUNDO.-En el cuarto motivo, al amparo del artículo 191 c) de la LPL, alega infracción del artículo 26.3 del ET, en relación a la jurisprudencia que cita, puesto en relación con el artículo 56.1.a) del ET y todo ello en relación con los artículos 1256, 1284 y 1288 del Código Civil. En síntesis expone que el cambio que se produce en la empresa, en cuanto al devengo y determinación de la retribución variable de los empleados, no es aplicable al recurrente, en contra de lo estimado por la juzgadora de instancia, pues ha venido percibiendo, todos los años, un bono sin que se hubiesen fijado objetivos, por lo que se trata de un complemento "ad personam" o de un bono derivado del resultado de los beneficios de la empresa.

Del relato fáctico se desprende que el 26/06/2001 el recurrente suscribe contrato de trabajo con la empresa estipulándose en la cláusula cuarta que percibiría una retribución fija distribuida en 14 pagas que comprendía el salario anual fijado en el convenio colectivo aplicable, y un complemento por desempeño de puesto de trabajo. También se pacto una retribución variable de: "3.375.000 pesetas brutas anuales (por año fiscal completo trabajado), que oscilará en función del grado de cumplimiento de los objetivos, especificados en el Plan de Compensación y que, en consecuencia, deberá ser firmado por las partes cada año fiscal (1 de junio al 31 de mayo de cada año)" (hecho probado primero). El demandante ha percibido por el concepto de "bonus" las siguientes cantidades:

Año 2001.....	7.606,00 euros
Año 2002.....	9.584,00 euros
Año 2003.....	2.167,00 euros
Año 2004.....	17.776,00 euros
Año 2005.....	25.842,00 euros
Año 2006.....	23.405,00 euros

En septiembre de 2007, la empresa le comunica que no le corresponde variable. El 27 de febrero de 2008 reclamó por escrito el "corporate bonus" por importe de 24.752,34 euros (hecho probado octavo). La empresa ha reconocido la improcedencia del despido, producido el 29 de febrero de 2008, y en el cálculo de la indemnización no ha incluido cantidad alguna en concepto de "bonus" (hecho probado decimoctavo).

El bono o retribución variable que tenía derecho a percibir surge del contrato de trabajo -no es graciable, ni discrecional- y es distinto del "corporate bonus", en el que el actor ha participado realizando las evaluaciones de desempeño de sus subordinados, al igual que la suya se realiza por su superior jerárquico. Pero mientras el "corporate bonus" se reparte entre los empleados en función de sus salarios, nivel de carrera y puntuación durante el período de evaluación, la retribución variable del recurrente venía establecida en el contrato de trabajo y oscilaría según el grado de cumplimiento de los objetivos establecidos, correspondiendo a la empresa acreditar que el mismo no estaba ya vigente, y el hecho que en los años 2.005 y 2.006 haya percibido mayor cantidad que la establecida en el contrato no priva a las cantidades del carácter de retribución variable, pues, respetando el importe establecido en el contrato, la empresa, cada año, puede incrementar el mismo en función de criterios que tenga por conveniente. Hay que tener en cuenta que el demandante no superó los parámetros establecidos por la empresa, para el año 2007, al haber obtenido un tres en la evaluación de desempeño elaborada por su superior jerárquico (hecho probado séptimo), percibiéndose solo cuando en la evaluación se obtiene cuatro o cinco (séptimo párrafo del fundamento de derecho tercero) lo que lleva implícito que no tenga derecho al bonus de 2007, tanto al que consta en el contrato de trabajo como al que pudiese derivar del "corporate bonus", sin que pueda dejar de tener eficacia la valoración del recurrente por el hecho que se haya



producido una demora de un mes en la misma-se efectúa el 5 de septiembre de 2007, en lugar de antes del 3 de agosto de 2007-.Lo expuesto lleva a desestimar el motivo.

En el quinto motivo, bajo el mismo amparo procesal, alega infracción del artículo 26.1 del ET , en relación con el artículo 56.1.a) del mismo cuerpo legal . En síntesis expone que el 27 de septiembre de 2007 vendió un paquete de acciones, concedidas entre los ejercicios de 2001 a 2006, obteniendo una ganancia de 63.569,46 euros, que le fue abonada en la nómina de octubre de 2007, y que de todas las acciones ejercitadas procedían del mismo Plan, madurando a razón de un 25% cada año, una parte habían madurado en los doce meses anteriores al despido, concretamente las concedidas en los años 2003, 2004 y 2006, y que la cantidad a tener en cuenta a efectos de cálculo de la indemnización sería de 8.152,29 euros. En concreto señala que:

-750 opciones concedidas en el año 2006 maduraron el 6/07/2007; su precio en la fecha de concesión era de 14,57 dólares y en el momento de la maduración de 20,40 dólares, ascendiendo el beneficio a 3.211,60 euros. El recurrente considera que este importe es el que debe computarse íntegramente, pues dicha ganancia se ha producido en el año anterior a la maduración. La empresa estima que ese beneficio debe dividirse entre los meses que van desde la maduración hasta el despido -29 de febrero de 2008-, que calcula en cinco meses - cuando son ocho meses, computando la fracción de mes como un mes, y el beneficio ascendería a 2.141,06 euros, 3.211,60 por 8 meses y el resultado dividido entre 8 meses- y, que cuantifica en 1.338,17 euros (3.211,60 por 5 meses y el resultado dividido entre doce meses). Esta Sala comparte el criterio del recurrente ya que las ganancias que deben tenerse en cuenta a los efectos de cálculo de la indemnización por despido son las correspondientes a las opciones sobre acciones maduradas en el año anterior al despido y divididas entre los años de su devengo, en este caso anual; de estimarse la postura de la empresa se llegaría al absurdo de que producido el despido al día siguiente de la maduración prácticamente no tendría derecho a que se computase cantidad alguna.

500 opciones derivadas de la concesión de 2003 maduraron el 11/07/2007

y su precio a la fecha de concesión era de 12,60 dólares y a la fecha de maduración de 19,98 dólares. La ganancia obtenida asciende a 2.702,55 euros que dividida entre las cuatro anualidades en que se ha devengado da una cantidad anual de 675,64 euros.

-312 opciones concedidas en el año 2004 maduraron el 13/08/2007; el precio en el momento de la concesión era de 9,90 euros y en la de maduración de 19,72 euros. El recurrente considera que como solo ha ejercitado un tramo de las 938 opciones que habían vencido, debe computarse íntegramente la cantidad obtenida d 2.238,14 euros y no dividir el beneficio entre tres años. La empresa considera que el beneficio se debe dividir entre tres años y el resultado obtenido imputarlo proporcionalmente al tiempo trabajado desde la maduración hasta la fecha del despido. Si las ganancias se han generado en un tiempo superior a tres años, la misma debe ser prorrateada entre el número de años en que se ha devengado. Por tanto, en cómputo anual debe tenerse en cuenta 746,05 euros.

Por tanto la cantidad a tener en cuenta a efectos de calcular la indemnización y los salarios de tramitación, si procediesen, por este concepto, asciende a 4.633,29 euros, que es inferior a la tenida en cuenta por la empresa de 4.691,20 euros. Lo expuesto lleva a desestimar el motivo.

En el sexto motivo alega infracción del artículo 26.1 del ET , en relación con el artículo 56.1 de la misma normal legal. En síntesis considera que debe considerarse como salario el seguro medico adicional que le fue concedido al actor, de cobertura internacional, concertado con la compañía Cigna, que le permitía la asistencia en cualquier lugar del mundo, por exceder del ámbito de protección público español de Seguridad social.

El motivo se desestima porque el importe de las primas de seguro de vida y por seguros médicos tiene la consideración de mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad, no constituyen salario, ni tiene la consideración de salario en especie, siendo indiferente que se incluya por la empleadora en la nómina como cantidad salarial. Lo expuesto lleva a desestimar el motivo.

En el séptimo motivo alega infracción del artículo 56.2.a) del ET , al estimar que habiéndose consignado cantidad inferior a la que procedía no debe surtir efectos la paralización de los salarios de tramitación. El motivo se desestima al no prosperar la pretensión en cuanto a la cantidad que debía imputarse al bono, a las opciones sobre acciones y al seguro internacional concedido.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia de fecha 6 de junio de 2008 dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Madrid , en autos nº 416/08,



seguidos a instancia de Mariano contra ORACLE IBERICA SRL, en reclamación por DESPIDO, confirmando la misma.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal de la calle de Barquillo, nº 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2827000000485108 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en C/ MIGUEL ÁNGEL, 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1.995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.